

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0186

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(…)

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...,

- I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".
- "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".
- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus





formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.". (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley de Telecomunicaciones establece:

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR

SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, <u>se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legitima defensa.</u>

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.".

"Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.".

"Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.".

- "Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.".
- "Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones."

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- "PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:
- 1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."





- Que, el 10 de septiembre de 1997, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Fausto René Sánchez González, ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107.1 MHz hoy 89.3 MHz, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE LA FRONTERA" hoy "RS MUSICAL", matriz de la ciudad de Célica, provincia de Loja.
- Que, el 28 de marzo de 2001, ante el Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Fausto René Sánchez González, se suscribió un contrato modificatorio, mediante el cual se le otorgó la concesión de la frecuencia 89.5 MHz. hoy 89.3 MHz para la operación de una repetidora en la ciudad de Loja, provincia de Loja.
- Que, mediante Resolución No. 6006-CONARTEL-09, de 29 de julio de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 89.3 MHz, de la estación radiodifusora denominada "RS MUSICAL", matriz de la ciudad de Célica y su repetidora en la ciudad de Loja, provincia de Loja, el cual tiene una duración de 10 años, esto es, hasta el 14 de enero de 2018, conforme consta en la Base de Datos SIRATV.
- Que, a través de la comunicación ingresada en la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con ingreso No. 76293, de 18 de abril de 2012, la señora Jacqueline Fernández, cónyuge sobreviviente, comunicó que el señor Fausto René Sánchez González, ha fallecido el 06 de febrero de 2012, según la partida de defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y solicitó la concesión de frecuencia de la citada estación de radiodifusión a favor de los herederos, para lo cual anexa, entre otros documentos, el acta notarial de la posesión efectiva de los bienes hereditarios dejados por el causante.
- Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-103-05-CONATEL-2013, de 08 de febrero de 2013, en el artículo 2, resolvió "Calificar y aceptar a trámite el pedido de concesión, efectuado por los herederos del señor Fausto René Sánchez González, representados por la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella...".
- Que, La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución No. ARCOTEL-2015-000221, de 4 de agosto de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 89.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "RS MUSICAL", matriz de la ciudad de Célica, y la frecuencia 89.3 MHz., de la repetidora de la ciudad de Loja, celebrado con el señor que en vida se llamó Fausto René Sánchez González, el 10 de septiembre de 1997 ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, modificado el 28 de marzo de 2001, ante el Notario Trigésimo Sexto del cantón Quito, renovado mediante Resolución No. 6006-CONARTEL-09, de 29 de julio de 2009, por cuanto se considera que sus herederos habrían incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, por la falta de presentación de la Declaración Juramentada en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar a los herederos del señor Fausto René Sánchez González, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su

respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico (...).".

- Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0243-OF de 04 de agosto de 2015, se le notificó en fecha 07 de agosto de 2015, en boleta única, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000221, de 04 de agosto de 2015 conforme consta en el recibido del citado oficio.
- Que, mediante comunicación de 07 de septiembre de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-010522 el 7 de septiembre de 2015, la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, en calidad de representante de los herederos del señor Fausto René Sánchez González (+) de la frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RS MUSICAL", presentó su impugnación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que, la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, en calidad de representante de los herederos del señor Fausto René Sánchez González (+) de la frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RS MUSICAL", ha sido notificada¹ en legal y debida forma el 7 de agosto de 2015, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0243-OF de 4 de agosto de 2015, con el contenido de la Boleta Única, presentando su defensa mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-010522 el 7 de septiembre de 2015, dentro del término de treinta (30) días de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistema de Audio y Video por Suscripción, por lo que el mismo es admisible a trámite.
- Que, al haber ejercido al señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, haciendo uso al derecho constitucional a la defensa² dentro del procedimiento administrativo, derecho del que surge también el de ser oído y presupone la oportunidad de expresar sus razones o argumentos sobre el hecho imputado, corresponde considerar; en tal virtud desde el punto de vista jurídico se considera que la resolución con la que se inició este procedimiento administrativo es suficiente para destruir el blindaje de la presunción de inocencia.



¹ MARCO MORALES TOBAR, Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010, pág. 195. "(...) la notificación constituye el requerimiento fundamental para conseguir la eficacia de acto administrativo (...) En definitiva, la notificación consiste en someter al conocimiento del administrado, las decisiones emanadas de autoridad pública (...) En relación al alcance doctrinario de la notificación, la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador ha realizado las siguientes precisiones: Notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley (...)".

² TOMÁS HUTCHINSON. Régimen de Procedimientos administrativos. 9na. Edición, 2010, pág. 42. "Principio de defensa. La garantía de la defensa en juicio es aplicable al procedimiento administrativo, dada la naturaleza profundamente axiológica y fundamental de este principio constitucional, cuya plena vigencia es la base esencial del goce de los restantes derechos individuales (...)"



Que, en el escrito de defensa presentado por la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, en calidad de representante de los herederos del señor Fausto René Sánchez González (+) manifiesta lo siguiente:

"Si bien es cierto, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Comunicación daba un plazo para presentar la declaración juramentada en la que debía constar que se utilizaba la concesión y/u operaba la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años; <u>lastimosamente dicha disposición no llego a mi conocimiento</u>, motivo por el cual no puede cumplir con esta obligación.". (Lo resaltado me corresponde).

Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes", con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- ¿Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- ¿Hasta qué fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- ¿Hasta qué fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?

Adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013:
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
- Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que dispone la Secretaría General de la ex SENATEL.

Lo indicado corresponde a un valor agregado que la Institución gestionó con el fin de que los concesionarios presenten oportunamente sus declaraciones juramentadas, esto es, desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de julio del citado año. (Lo resaltado me corresponde).

Que, esta Dirección, desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos de descargo presentados por la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, en calidad de representante de los herederos del señor Fausto René Sánchez González (+), en el artículo 13 del Código Civil establece que:

"La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.".

La ignorancia de la ley no sirve de excusa, en aplicación al principio de la obligatoriedad de la ley conforme lo manifiesta en el artículo 1 del Código Civil establece que:

"La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.".

- Que, las normas jurídicas, pues, están creadas para ser cumplidas. Si una norma no tiene la capacidad de hacerse cumplir, carece de eficacia y tanto vale que exista como que no exista. De manera análoga, tanto vale una sociedad regida por un Estado que no hace cumplir sus normas, como aquella en donde reina la anarquía absoluta.
- Que, pues bien, la norma del artículo antes citado es uno de los mecanismos que ha ideado el legislador con el fin de garantizar la obligatoriedad de la Ley. Según dicha regla que, en adelante, denominaremos la regla de la ignorancia de la ley, el ciudadano no podrá alegar su desconocimiento de la preceptiva jurídica contenida en la ley para justificar su incumplimiento.

- Que, pero aquel aparente rigor no es creación del Estado de Derecho³, el reconocido aforismo "ignorantia iuris non excusat" proviene del Derecho Romano en el que, bajo el supuesto de que los ciudadanos tenían acceso al derecho, se consideraba inexcusable alegar su desconocimiento. De esta máxima, se dedujo otro aforismo no menos recurrido: "error iuris nocet", el error de derecho -que, por lo pronto, definiremos ampliamente, como la equivocación que recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicasperjudicaba y no podía ser alegado ante el juez.
- Que, por tratarse de una norma contenida en el Código Civil, a priori surge el interrogante de si su alcance se predica exclusivamente de este Código o se extiende a otras ramas. A ello puede responderse lógicamente que, a pesar de tratarse de una norma del Código Civil, el que la ignorancia de la ley no justifique su incumplimiento no es un punto que se pueda predicar exclusivamente del derecho civil, sino de todo el Derecho en general.
- Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0355-M de 19 de febrero de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, al no haber presentado oportunamente la declaración juramentada, dentro del plazo del 25 de junio hasta el 25 de julio 2013, la concesión de la frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RS MUSICAL" matriz de la ciudad de Célica, provincia de Loja y su repetidora 89.3 MHz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, debe ser revertida, ratificando el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-00221 de 04 de agosto de 2015 y disponer la terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 10 de septiembre de 1997 en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010522 el 07 de septiembre de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0355-M de 19 de febrero de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado unilateralmente y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 10 de septiembre de 1997, con el señor Fausto René Sánchez González de la frecuencia 89.3 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RS MUSICAL", que sirve a la ciudad de Célica, provincia de Loja, renovado con Resolución No. 6006-CONARTEL-09, de 29 de julio de 2009; por cuanto se considera que sus herederos habrían incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, por la falta de presentación de la Declaración Juramentada en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo que determina el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la presente Resolución pone fin al proceso administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir

³ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, TITULO I, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO, Capítulo primero, Principios fundamentales Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.



de la notificación de la presente Resolución, a la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, en calidad de representante de los herederos del señor Fausto René Sánchez González (+); y, de ser procedente realizará la reliquidación de los respectivos valores económicos.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Marcela Jacqueline Fernández Estrella, en calidad de representante de los herederos del señor Fausto René Sánchez González (+); al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M.,

24 FEB 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

In lang

DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público (നില	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)
6		.1